

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	18 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 90)

Gobierno Civil

Brigada Sanitaria provincial.

Si en termino de diez días no satisfacen los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de la cuota de referida Brigada por el año 1923 24, impondré a los Alcaldes respectivos la multa de 17'50 pesetas, con la cual quedan conminados, como responsables de tal retraso.

Burgos 26 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. Blas Montoya Guinea, vecino de Vitoria, solicitando autorización para instalar una central eléctrica en un molino de su propiedad en término de Cucho (Condado de Treviño), y línea de transporte de fluido para el alumbrado del pueblo de Añastro. Resultando que anunciada la solicitud de que queda hecha referencia, en el BOLETÍN OFICIAL y por edictos, no se presentó reclamación alguna y son favorables a la concesión los informes de la Verificación oficial de Contadores eléctricos, de la Jefatura de Obras públicas, que está de acuerdo con el informe del Ingeniero encargado de la confrontación del proyecto, y el de la Comisión provincial, consignándose por la Jefatura de Obras públicas las condiciones técnicas y legales en que la concesión puede otorgarse: Consideran-

do que se ha tramitado el expediente con sujeción al Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, y que con la autorización pretendida no se causa perjuicio y en cambio se aprovechan fuerzas naturales con ventaja para la riqueza pública.

Este Gobierno, de conformidad con los anteriores informes, acuerda otorgar con esta fecha la autorización solicitada como en los mismos se propone, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas que a continuación se expresan:

1.ª Se autoriza a D. Blas Montoya Guinea para electrificar un molino de su propiedad en el río Ayuda, en término de Cucho (Condado de Treviño), e instalación de una línea aérea de alta tensión desde la central al pueblo de Añastro, con sujeción al proyecto que autoriza el Ingeniero D. José Iturriz, en Vitoria a 15 de abril de 1923, dedicando la energía producida al alumbrado público y privado de Añastro y usos propios en el balneario de Cucho.

2.ª La central y la línea se sujetarán a las disposiciones del Reglamento relativo a instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, sin olvidar la precaución prevista en el artículo 39, sobre el cruce de edificaciones no tenida en cuenta en el proyecto.

3.ª Las tarifas mínimas del precio de un kilovatio-hora por contador y 30 bujías por límite-corriente, se entenderán modificadas en el sentido de ser una peseta cincuenta céntimos (1'50 pesetas) la primera, y cuatro pesetas veinte céntimos (4'20 pesetas) la segunda.

4.ª Esta concesión se hace dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª El cruce de las carreteras se entiende concedido a título precario, pudiendo modificarse o anularse si el Gobierno así lo estimase conveniente.

6.ª Las obras comenzarán en el

plazo de dos meses después de otorgada esta concesión, y terminarán en el de diez.

7.ª La instalación no podrá ponerse en marcha sin ser reconocida y recibida por la Jefatura de Obras públicas.

8.ª El concesionario se obliga a dar cumplimiento a las disposiciones vigentes de carácter social referentes a contratos, accidentes del trabajo y retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

9.ª Esta concesión podrá caducarse por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Burgos 27 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.—Animales dañinos.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo la correspondiente autorización a la Alcaldía de Valluércanes, para que pueda emplear la estriecinina contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal, durante los días del 1.º del próximo abril, al 20 del mismo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento del vecindario y pueblos limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 28 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, concedo autorización al vecino de esta capital, D. Ceferino Sol, para que pueda

emplear la estriecinina contra los animales dañinos que merodean por los términos municipales de Quintanapalla, Olmos de Atapuerca y Fresno de Rodilla, como Presidente que es de la Sociedad de galgueros de esta capital, durante los días del 1.º del próximo abril al 20 del mismo, ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del vecindario de indicados pueblos y limítrofes, en evitación de posibles desgracias.

Burgos 28 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

Habiendo sufrido extravío la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno a favor de D. Leoncio Palacios, vecino de esta capital, en 13 de octubre de 1923, con el número 3.398, con esta fecha se expide por este Gobierno certificación acreditativa de dichos extremos, que surtirá los mismos efectos que la licencia original extravaviada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de la Guardia civil y Agentes de mi autoridad, al efecto de que no pueda utilizarse aquella, y, caso de ser encontrada en otra persona, la recojan y pongan a disposición de este Gobierno.

Burgos 28 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución de utilidades.

Para que las entidades contribuyentes no incurran por olvido o ignorancia de los preceptos legales en las responsabilidades que establece la ley reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y que esta Administración se halla en el deber

de exigir, en caso de infracción, se reproducen las siguientes disposiciones de dicha Ley.

TARIFA 1.ª

Sueldos de gerentes y empleados particulares.

Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores de Sociedades, Compañías o Empresas, los Presidentes o representantes de Asociaciones y los particulares, presentarán al principio de cada trimestre declaración de los sueldos o remuneraciones de todas clases satisfechas en el trimestre anterior.

En esas remuneraciones están comprendidas las asignaciones que perciben los socios de las sociedades colectivas o comanditarias encargados de la gerencia.

Retribuciones de administradores de fincas y habilitados.

Los administradores de fincas y habilitados de clases que perciban haberes del Estado, excepto los que desempeñen la habilitación de sus respectivas dependencias, presentarán asimismo declaraciones juradas de las sumas que perciben, y en el caso de no justificar aquéllas debidamente, su retribución se estimará en un 5 por 100 de las rentas o ingresos de la Administración.

Sueldos de empleados de Diputaciones y Ayuntamientos.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos remitirán trimestralmente certificaciones de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal, y así que estén aprobados los presupuestos que deben formar para el ejercicio que ha de empezar el 1.º de julio próximo, remitirán certificado literal del presupuesto de gastos en la parte referente a la remuneración por servicios de todas clases.

Ingresos profesionales.

Los Abogados, Notarios, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio han de presentar en el próximo mes de abril declaración jurada de la suma de sus ingresos profesionales desde 1.º de abril de 1923 a 31 de marzo de 1924, cuya suma ha de estar conforme con lo que resulte de los libros autorizados por esta Administración, que deben llevar, según se dispone en el artículo 20 de la vigente ley de contribución de utilidades.

TARIFA 2.ª

Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades y los Directores o representantes de Asociaciones, deberán presentar en la Administración de Contribuciones certificación de todo acuerdo que afecte a la participación en los beneficios sociales, e igual declaración deberán presentar las personas o entidades que paguen o descuenten por cuenta propia o ajena esos dividendos o

intereses, las cuales retendrán a sus acreedores respectivos y en favor del Estado las cuotas correspondientes a esas utilidades, verificando la retención el día mismo en que el dividendo o interés sea exigible.

Intereses de cuentas corrientes.

Se hallan comprendidos entre los intereses sujetos a esta contribución y que, por tanto, deben ser declarados en los términos expresados, los que se abonen en las cuentas corrientes, excepto los de aquéllas que forman parte de los negocios regulares de Bancos o Banqueros, como tales matriculados.

Productos de la propiedad intelectual.

Los rendimientos de esa propiedad han de ser declarados a los efectos de la tributación establecida por el epígrafe a) adicionado a la tarifa 2.ª

Arrendamiento de minas.

También han de ser objeto de declaración los productos del arrendamiento de las minas, excepto en los casos en que el arrendador sea una entidad sujeta a imposición por el número 2.º de esta tarifa 2.ª

TARIFA 3.ª

Los socios gestores, Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás Empresas y Asociaciones, sujetas a imposición por sus beneficios, deberán presentar en la Administración de Contribuciones, dentro de los veinte días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copia autorizada de la Memoria y del balance anual, y cualquier otro dato que estime necesario la Administración.

Las Sociedades anónimas de capital superior a 500000 pesetas presentarán al mismo tiempo relación de los elementos de fabricación empleados en el ejercicio de su industria.

Por el número VII de la disposición 6.ª de la tarifa 3.ª de la vigente ley de utilidades se hallan sujetos a análogos deberes que las Sociedades, las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deben ser gravados en la contribución industrial y de comercio.

Todo contribuyente sujeto a contribución de utilidades sobre beneficios gravados en la tarifa 3.ª está obligado a llevar cuenta y razón en los negocios que motivan la obligación de contribuir, ajustada a los preceptos del Código de Comercio.

Responsabilidades.

La omisión de las declaraciones

obligatorias, a que se refieren las prevenciones anteriores, y su inexactitud cuando no se siga defraudación, será castigada con multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

La defraudación será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación y de 500 a 5000 pesetas en otro caso.

La omisión de los elementos de fabricación, se castiga con multa de 100 a 500 pesetas.

Las demás infracciones reglamentarias con multa de 50 a 500 pesetas.

Como complemento de las anteriores prevenciones, se advierte a los contribuyentes del derecho que para formular consultas por escrito a la administración, les concede el inciso 1.º del artículo 14 de la ley de Reforma Tributaria de 26 de julio último.

Lo que, para conocimiento de los interesados, se inserta en el periódico oficial de la provincia.

Burgos 26 de marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Fernando del Castillo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Chápoli.

SECCION PROVINCIAL DE POSITOS.

Exposición internacional de Cooperación y obras sociales en Gante.

Se pone en conocimiento de las personas interesadas que desde el 15 de junio al 15 de septiembre próximos, se celebrará en Gante una Exposición Internacional de Cooperación y Obras Sociales a la que acudirá oficialmente España.

Con objeto de hacer patente el desarrollo de tales obras en España, la Inspección general de Pósitos ruega a cuantas entidades y particulares tengan establecidas obras de acción social, cooperación, casas baratas, créditos, seguros sociales, pensiones, etc., que remitan sus publicaciones, reglamentos, gráficos o mapas, al Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, bien directamente, bien por intermedio de esta Sección provincial de Pósitos, que las hará llegar a su destino.

El Gobierno de España ha concedido el crédito necesario para la instalación del Pabellón Español, por lo que la Exposición es completamente gratuita; pero con objeto de contribuir a su mayor esplendor, la Comisión oficial admite toda clase de donativos de los expositores, los que pueden remitir al Sr. Tesorero de la Comisión oficial de la Exposición de Gante, bien directamente, bien por esta Sección provincial.

A los Administradores de los Pósitos de esta provincia se les ruega que remitan muestras escogidas de los principales productos del Municipio, lo que a la vez puede servir de propaganda para los mismos.

Las Sociedades Industriales y Comerciales, Bancos, Fábricas, etc., que tengan establecidas instituciones Sociales para sus Empleados y Obreros, realizarían una labor patriótica, dándolas a conocer en el Extranjero y podrían encontrar también en la Exposición un medio eficaz de propaganda.

Burgos 27 de marzo de 1924.—El Jefe de la Sección, José Martínez.

Providencias judiciales

Requisitorias.

Benigno Oteo Ruiz, hijo de Pablo y Balbina, natural de Momediano, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'630 metros, domiciliado últimamente en Momediano, provincia de Burgos, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, D. Vicente Zuloaga Roure, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 18 de marzo de 1924.—El Capitán Juez instructor, Vicente Zuloaga.

Alberto Davalillo Moreno, hijo de Rafael y Josefa, natural de Vallarta, provincia de Burgos, de estado soltero, de 21 años de edad, estatura 1'580 metros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del regimiento de Infantería de San Marcial, número 44, D. Vicente Zuloaga Roure, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Burgos 15 de marzo de 1924.—El Capitán Juez instructor, Vicente Zuloaga.

Eduardo Colina Zamora, hijo de Jenaro y Félix, natural de Belorado, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'625 metros, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, ante el Capitán Juez Instructor del Regimiento de Infantería de San Marcial, número 44, D. Vicente Zuloaga Roure, residente en Burgos, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos 18 de marzo de 1924.—El Capitán Juez Instructor, Vicente Zuloaga.

Vila Martínez (Andrés), hijo de Alberto y Carmen, natural de Madrid, de estado soltero, profesión dependiente, de 25 años de edad, estatura 1'586 metros, color sano,

pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca regular, barba naciente, con una cicatriz en la frente, viste con uniforme de sargento de Artillería, domiciliado últimamente en Burgos, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del regimiento Artillería de Ceuta, D. Emilio Alonso Giménez, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 7 de marzo de 1924.—El Teniente Juez instructor, Emilio Alonso.

Varona Varona (Casimiro), hijo de Nicolás y Antonia, natural de Quintanavides, provincia de Burgos, de 21 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'730 metros, soltero, profesión jornalero, y cuyas demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Francia, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Miranda de Ebro, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en San Sebastián ante el Juez instructor D. Juan Guach Muñoz, Comandante de Ingenieros con destino en el primer regimiento de Zapadores Minadores, de guarnición en San Sebastián, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

San Sebastián 24 de marzo de 1924.—El Juez instructor, Juan Guach.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 15 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Cubo de Bureba, D. Gabriel Alonso Moreno.

Juez municipal suplente de Cubo de Bureba, D. Daniel Ruiz y Ruiz.

Juez municipal suplente de Santa Inés, D. Justo García Arribas.

Fiscal municipal de Ciadoncha, D. Timoteo Santos Cobos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 21 de marzo de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Habiéndose padecido una omisión al publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia con fecha 19 del actual el anuncio de la vacante de Fiscal municipal de Aranda de Duero, se hace público por el presente,

que no está vacante dicho cargo, pues lo desempeña en la actualidad, don Fortunato E. Alonso Mata.

Burgos 26 de marzo de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE BURGOS

Enseñanza no oficial.

Los aspirantes mayores de 15 años a dar validez académica a estudios del Magisterio en junio próximo, hechos libremente, presentarán sus instancias en la Secretaría de esta Escuela durante los días lectivos del próximo mes de abril, plazo improrrogable, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de abril de 1913 y Real orden de 11 de marzo 1914, acompañadas de los documentos siguientes:

Cédula personal corriente, certificación de nacimiento legalizada, certificación facultativa de hallarse vacunado o revacunado y de no padecer enfermedad contagiosa o repulsiva, en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los aspirantes, comprenderán el examen de ingreso, si no lo tuvieren ya aprobado, y las asignaturas de curso objeto del examen, así como si desean ser examinados por asignaturas completas, aquéllas que se estudian en dos años.

Los bachilleres que deseen obtener el título de Maestro de 1.ª enseñanza, acompañarán a la instancia y documentos arriba expresados, certificación oficial de estudios y el título de Bachiller. Estos y los aspirantes de 3.º y 4.º curso inscritos en esta Escuela en la asignatura de Prácticas de enseñanza, presentarán en la Secretaría, en la última decena del mes de mayo próximo, la certificación comprensiva del curso y tiempo de duración de las prácticas, que deberá ser de 1.º de octubre de cada año al 20 de mayo siguiente, como minimum, y la Memoria a que se contraen los preceptos establecidos en la regla 9.ª de la Real orden de 2 de junio de 1919 y posteriores.

Los interesados presentarán en el acto de entrega del expediente, que harán personalmente o por medio de representantes al efecto, dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital, provistos de su cédula personal, que garantice su persona y firma, quedando relevados de este requisito los que se hayan examinado en convocatorias anteriores, haciendo constar en la instancia la época en que lo verificaron. Abonarán en el acto los derechos de examen y matrícula de toda clase, quedando sin curso toda instancia que no sea entregada por el aspirante o por un representante al efecto.

Todos los que aspiren a la carrera del Magisterio y padezcan algún defecto físico, incoarán ante la Dirección general de 1.ª enseñanza, el

oportuno expediente de dispensa a los efectos señalados en la Real orden de 8 de mayo de 1911.

Los días y horas en que hayan de tener lugar los exámenes se anunciarán oportunamente en el tablón de anuncios de esta Escuela Normal.

Burgos 25 de marzo de 1924.—El Director, Simón J. y Seisdedos.

Gran feria de Santa Inés para toda clase de ganados y cereales en Villadiego, los días 20, 21 y 22 de abril de 1924.

En vista del gran éxito obtenido en dicha feria el año de 1918, en que fué inaugurada y en los siguientes de 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, y el entusiasmo que siente la comarca por los beneficios que reporta con la fácil compra-venta de ganados, etc. y por otra parte la cooperación que presta el vecindario facilitando cómodos hospedajes a los forasteros y buenas cuadras para sus ganados, este Ayuntamiento ha creído conveniente anunciar el séptimo año de su celebración, para probar una vez más el interés que tiene en todo aquello que redunde en beneficio de los pueblos de esta comarca, acordando para mayor distracción de los forasteros que en estos días nos honren con su asistencia, amenizarla con los festejos de costumbre.

Villadiego 24 de marzo de 1924.—El Alcalde, Juan José Vadillo.

Alcaldía de Valle de Tobalina.

Por este Ayuntamiento y a instancia del padre del mozo Sebastián Fernández Villate, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Eugenio Fernández Villate, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido mozo, Eugenio Fernández Villate, se sirvan participarlo esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado mozo Eugenio Fernández Villate, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Sebastián Fernández Villate.

El repetido mozo Eugenio Fernández Villate, es natural de Revilla Herrán, hijo de Francisco Fernández Llanos y de Luisa Villate y cuenta 23 años de edad.

Valle de Tobalina 17 de marzo de 1924.—El Alcalde en cargos, Félix Gómez.

Alcaldía de Alfoz de Bricia.

A instancia de Florencio Díaz

Fernández y para que surta sus efectos en el expediente de exoección del servicio en filas del mozo referido, alistado en el año actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Aquilino Díaz Sedano, padre de dicho mozo, y cuyas circunstancias son las siguientes: es hijo de Pablo Díaz y de Martina Sedano; nació en el pueblo de Cilleruelo de Bricia, provincia de Burgos, el día 29 de enero de 1857, teniendo, por tanto, ahora si vive, 67 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al ausentarse hace trece años del pueblo de Bricia, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Aquilino Díaz Fernández, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Alfoz de Bricia 17 de marzo de 1924.—El Alcalde, Clemente Sáiz.

Alcaldía de Vitoria de Rioja.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Vitoria de Rioja 20 de marzo de 1924.—El Alcalde, Federico Mayor.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ameyungo.

Villambistia.

Santa Cruz de Juarros.

Castrillo de la Reina.

Aforados de Moneo.

Junta de San Martín de Losa.

Alcaldía de Peral de Arlanza.

Formada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1924-25, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, durante los cuales puede ser examinada libremente y presentarse contra ella las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Peral de Arlanza 23 de marzo de 1924.—El Alcalde, José Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Medina de Pomar.

Carazo.

Las Quintanillas.

Aforados de Moneo.

Santa Cruz de Juarros.

Gamiel de Hizán.

Villanueva-Río de Oca.

San Quirce de Riopisuerga.

Humada.
 Quintanamanvirgo.
 Palacios de Benaver.
 Villasilos.
 Villanueva de Teba.
 Junta de Traslaloma.
 Villarcayo.
 Bardadillo del Mercado.
 Moncalvillo de la Sierra.
 Quintana del Pidio.
 Villalbilla de Villadiago.
 Pancorvo.
 Ameyugo.
 Revillarruz.
 Robredo-Temiño.
 Merindad de Valdeporres.

Alcaldía de Zazuar.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Zazuar 22 de marzo de 1924.—El Alcalde, Eusebio Sanz.

Alcaldía de Santibáñez-Zarzaguda.

Habiéndose declarado nulo por defectos legales, según resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil, el expediente instruido por este Ayuntamiento para vender en pública subasta los edificios pertenecientes a este Municipio, inservibles para Casa Consistorial y fragua, a que estaban dedicados; el Ayuntamiento de mi presidencia, volviendo a sus acuerdos, anuncia la subasta de dichos edificios, corregidos los defectos en que antes se incurría, y acuerda celebrar aquélla el día 11 de mayo próximo, a las diez de la mañana, en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, de acuerdo con la Instrucción de 22 de mayo de 1923, y con arreglo a los requisitos que aparecen consignados en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto para cuantos quieran examinarle en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Presidirá el acto de subasta el Sr. Alcalde, Teniente o Concejil en

quien delegue, con otro Concejil nombrado por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

Servirá de tipo para la mencionada subasta la cantidad de 1750 pesetas la Casa Consistorial antigua y 403 pesetas para la fragua, debiendo consignar previamente, bien en arcas municipales o en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 de la cantidad fijada a cada remate.

Santibáñez-Zarzaguda 24 de marzo de 1924.—El Alcalde, Juan Alvarez.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

En el acto de la revisión de excepciones de quintas del año actual se ha alegado por el mozo Bonifacio Huidobro Huidobro, número 6 de 1921, que continua la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Eugenio Huidobro Huidobro, y a los efectos de los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, se publica el presente anuncio, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Eugenio Huidobro Huidobro, se sirvan participar a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo, cito, llamo y emplazo al ya mencionado ausente, para que comparezca ante mi autoridad, o la del punto donde se halle, y, si fuera en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Bonifacio.

El repetido Eugenio es natural de Tubilla del Agua, hijo de Pedro y de Felipa, y cuenta 31 años de edad.

Tubilla del Agua 24 de marzo de 1924.—El Alcalde, P. I., Patricio Reoio.

Juzgado municipal de Tejada.

Se halla vacante el cargo de Secretario propietario de este Juzgado municipal, que se proveerá en la forma que determina el Reglamento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Juzgado, debidamente reintegradas y documentadas, dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Tejada 14 de marzo de 1924.—El Juez, Claudio Santa María.

Administración principal de Correos de Burgos.

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas, con dos expediciones de ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Castrogeriz y la estación férrea de Villaquirán, bajo el tipo de 3900 pesetas, y demás condiciones del pliego que existe de manifiesto en esta Administración

principal y oficina de Castrogeriz, con arreglo a lo que prescribe el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel timbrado de 8.ª clase, que se presentarán en las antedichas Administraciones previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta el día 25 de abril próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de los pliegos tendrá lugar en esta Administración principal ante el Sr. Jefe de la misma a las once horas del día 30 del citado mes.

Burgos 26 de marzo de 1924.—El Administrador principal, Luis Masferrer.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de... vecino de..., según cédula personal número..., se obliga a desempeñar la conducción del correo en... entre la oficina de... y la de..., por el precio de... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general, y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Recaudación de contribuciones de la Zona de Aranda de Duero.

D. Tomás Ontañón Gete, Recaudador Auxiliar y Agente ejecutivo de contribuciones de dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Julio Zarraluqui Villalba, vecino que fué de esta villa, por débitos de contribución industrial del primer trimestre de 1923-24, importante pesetas 277'64, sin que conste tenga en esta localidad persona alguna que le represente, se le hace saber por el presente edicto que con fecha 1.º del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior relación.

Notifíquese al mismo esta providencia a fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá al embargo de bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Así, pues, en cumplimiento de lo

preceptuado en el párrafo 4.º del artículo 142 de referida Instrucción, y para que surta los efectos oportunos, se hace público por medio del presente.

Aranda de Duero 4 de marzo de 1924.—El Agente ejecutivo, Tomás Ontañón.

Regimiento Lanceros de Borbón 4.º de Caballería.

Existiende en este Regimiento tres plazas vacantes de herrador de segunda y una de tercera, las cuales han de ser provistas con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de herradores aprobado por R. O. C. de 8 de junio de 1908 (C. L. número 95), se anuncia por el presente para que los que deseen ocuparlas dirijan sus instancias al primer Jefe del mismo, hasta el día 12 del próximo mes de abril, en cuyo día, y hora de las once, se reunirá la Junta del Cuerpo para proceder al examen de los aspirantes.

Burgos 18 de marzo de 1924.—El Comandante Mayor, Salvador Portillo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Habiéndose extraviado, según manifestación del interesado, el resguardo de depósito en custodia en este Banco, número 17786, expedido en 4 de agosto de 1923, comprensivo de 13 obligaciones ferrocarril Norte de España, 2.ª serie, importantes pesetas nominales 6500, se hace público el hecho a los efectos del artículo 11 de los Estatutos del Banco, advirtiéndose que una vez publicados los tres anuncios que prescribe el citado artículo sin que se presente reclamación de tercero, el Banco dará por cancelado el resguardo extraviado y expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento de toda responsabilidad.

Burgos 30 de marzo de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 2-3

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuento.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Luis Calvo, 18, pral.—Burgos. 8

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	13 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Próxima la fecha en que ha de verificarse la implantación del Estatuto municipal, promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes, y habiéndose formulado dudas y consultas por diversas corporaciones municipales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del Estatuto se acomode a las reglas siguientes:

Primera. Dentro de los ocho primeros días del mes de abril quedarán constituidas las Corporaciones municipales, con el número de Concejales de elección popular y corporativa que correspondan en cada caso, conforme a los artículos 45 y 46 del Estatuto.

Para fijar dicho número se tendrá en cuenta el de habitantes asignado en el vigente Censo de población a cada localidad. Los Concejales de elección corporativa serán designados con carácter interino por los respectivos Gobernadores civiles, entre los individuos que pertenezcan a las Juntas directivas de las Asociaciones que, conforme al artículo 72, tienen derecho a esta representación. Si en algún término municipal no existiesen Asociaciones ajustadas a los preceptos de la sección 4.ª, capítulo 2.º, título 4.º, libro I del Estatuto, o el número de las existentes fuese inferior al de Concejales correspondientes a cada uno de los grupos enumerados en la regla 2.ª del artículo 74, se suprimirá total o parcialmente la representación corporativa, reduciéndose en la cuantía que proceda el número total de Concejales. Las vacantes de Concejales que se produzcan desde 1.º de abril, antes de la aprobación definitiva del nuevo Censo, serán cubiertas interinamente por los respectivos Gobernadores

civiles. En todo caso serán de rigurosa aplicación los preceptos de capítulo 2.º, título 4.º, libro I, relativos a las condiciones del cargo de Concejal, debiendo cesar en 1.º de abril aquellos que se hallen incurso en alguna de las causas de incompatibilidad o incapacidad que establece el Estatuto.

Segunda. Las Corporaciones municipales se constituirán desde 1.º de abril en Ayuntamiento pleno y Comisión permanente, con arreglo a los artículos 39 y concordantes del Estatuto.

En los municipios que solo tengan un Teniente de Alcalde se hará la elección de otro conforme al artículo 96. En los restantes subsistirá el número de Tenientes de Alcalde que actualmente les corresponde. Salvo el caso de que, por mayoría de Concejales, se acuerde lo contrario, se entenderán confirmadas, sin necesidad de nuevas votaciones, las designaciones de cargos concejiles ya hechas en cada Corporación.

Las votaciones para dichos cargos, cuando procedan, se ajustarán a las disposiciones del capítulo 4.º, título 4.º, libro I del Estatuto.

Tercera. En la sesión de constitución, cada Ayuntamiento, después de las votaciones que procedan, en su caso, dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 92, 101 y 122, y cuando sea pertinente, a lo que previene el 104. Los Municipios a que deba aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo cuarto de la disposición final del Estatuto.

Las Corporaciones municipales elegirán el número de sustitutos que correspondan a los Tenientes de Alcalde y, en su caso, al o a los Concejales jurados.

Cuarta. Desde el día 1.º de abril quedarán disueltas las Juntas de Vocales asociados. Igualmente cesarán en sus funciones los Concejales Síndicos.

Quinta. Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio co-

rriente o a los anteriores, serán rendidas, censuradas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la legislación anterior al Estatuto. La Junta de Vocales asociados será sustituida por el Ayuntamiento pleno.

Sexta el funcionamiento de los organismos municipales se acomodará a lo dispuesto en el capítulo 9.º, título 4.º, libro I del Estatuto.

Séptima. Las Secciones provinciales de Presupuestos municipales conservarán su actual organización, en la forma que determina el párrafo cuarto de la segunda disposición transitoria del Estatuto, subsistiendo, respecto de las Diputaciones las obligaciones que actualmente les incumben con relación a dichos organismos.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de marzo de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Calvo Soteio.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(De la *Gaceta* núm. 89.)

Gobierno Civil

Circular.

Cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden que antecede, dentro de los ocho primeros días del mes de abril, deben quedar constituidas las Corporaciones municipales, con sujeción a los preceptos del Estatuto Municipal, promulgado por Real decreto de 8 de los corrientes.

Conforme determina la Real orden transcrita, los Municipios a que debe aplicarse el régimen de Concejo abierto, se ajustarán a lo establecido en el párrafo 4.º de la disposición final del Estatuto, y como en esta disposición se determina, que no se establecerá el régimen de Concejo abierto mientras no esté aprobado el nuevo Censo electoral, y que en los Municipios que deban regirse por aquel sistema, seguirán

funcionando provisionalmente las actuales Corporaciones municipales, los Ayuntamientos cuyo número de habitantes es menor de 1000, que son a los que corresponde el Concejo abierto, según el artículo 42 del Estatuto, continuarán funcionando con la actual Corporación.

En los Municipios de más de 1000 habitantes habrá Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa (artículo 43 del Estatuto), y en cada Ayuntamiento habrá una Comisión municipal permanente, constituida por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde, la que representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación plena, que la componen el Alcalde, los Tenientes de Alcalde y los demás Concejales. (Artículo 39 del Estatuto).

Los Concejales de elección popular son los que en la actualidad están desempeñando el cargo, y los de representación corporativa los que se designen oportunamente por este Gobierno, con sujeción a las facultades que la Real orden le concede.

En los Ayuntamientos donde hubiere un solo Teniente de Alcalde se procederá al nombramiento de otro, para que con el Alcalde constituyan la Comisión permanente, y donde hubiere algún Concejal incurso en alguna de las causas de incompatibilidad e incapacidad que el Estatuto establece, deberá cesar inmediatamente; las vacantes que ocurran de Concejales las irá cubriendo este Gobierno.

Condiciones del cargo de Concejal.
(Estatuto municipal).

«Artículo 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Artículo 84. Para ser Concejal es preciso:

1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes,

3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

1.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración, que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

Artículo 85. Los cargos de Concejal, titular o suplente son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región y provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87. El concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejil, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 88. Los cargos concejiles se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que implican pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afín, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número a los Municipios de menos de 2.000 habitantes ni, en caso alguno, a los nombramientos que se hagan a virtud de oposición.

Artículo 89. El Ayuntamiento pleno no resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida o incompatibilidad de cualquier cargo concejil. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria, salvo que estuviese funcionando en periodo cuatrimestral. Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita a la Audien-

cia en término de tercer día, el expediente, y los miembros de la Sala de lo Civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con cien pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condonables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

Atribuciones del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Corresponde a la exclusiva competencia del Ayuntamiento pleno.

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de las Corporaciones municipales y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento y separación de las autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Alcalde o a la Comisión municipal permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del municipio o de los establecimientos que de él dependan.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 156.

5.º El ingreso y separación de Mancomunidades y la aprobación de estatutos y pactos de Mancomunidad.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión municipal permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca el Ayuntamiento pleno.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planos generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión municipal permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

12. La facultad de imponer, para el fomento de las obras públicas municipales, la prestación personal a los habitantes del Municipio.

13. La municipalización de servicios; y

14. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

Atribuciones de la Comisión municipal permanente.

Artículo 154. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente, que ostentará la representación del Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados al Ayuntamiento pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depositaria.

4.º La suspensión, por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento, y dando después cuenta al Pleno, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno, y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

Artículo 155. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

Acuerdos que requieren condiciones especiales.

Artículo 156. Para ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente, a reserva de someterlo al Ayuntamiento en su reunión más próxima. Podrá también, de este modo, la Comisión permanente seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuera demandado y denunciar a la Autoridad judicial hechos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Artículo 157. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar muebles y para consentir a favor de los deudores del Municipio quitas, en

los casos en que no sea exigible el requisito de referendum, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno, convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Concejales que formen la Corporación.

Artículo 158. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Artículo 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento pleno, como las juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.^a Mientras sea practicable este modo de disfrute, continuarán los aprovechamientos gratuitos por el común de vecinos, y únicamente se enajenarán por precio los esquilmos y productos cuya utilización comunal no resulte posible.

2.^a Cuando los aprovechamientos sean gratuitos, la distribución se hará entre los vecinos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en proporción al número de personas que estén a su cargo y vivan en su casa.

3.^a Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados por los vecinos, en la forma antedicha, se adjudicará el disfrute y aprovechamiento mediante precio, en pública subasta, dándose preferencia a los vecinos sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

4.^a Sólo en caso extraordinario podrá el Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, fijar una cuota, que deberán abonar los vecinos, sobre los lotes adjudicados de bienes comunales. La legitimación de roturaciones

arbitrarias hechas en terrenos comunales, a que hace referencia el Real decreto de 1.^o de diciembre de 1923, sólo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo.

Artículo 160. No serán reputadas como enajenación ni gravamen, ni sometidas a los requisitos de los artículos 157 y concordantes, las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, cuando el disfrute a éstos otorgado haya de durar menos de diez años.

Estas concesiones, y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio concejil, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, o en aplicación que haga la Comisión municipal permanente de las reglas establecidas al efecto por aquél.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados. Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso por virtud de reclamación de los vecinos, hasta que sobre ella recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 161. Los contratos de obras y servicios municipales se verificarán, por regla general, mediante subasta, que ha de tener lugar en el Ayuntamiento, y por concurso, gestión o contrato directo, en los casos que se determinan a continuación.

Artículo 162. La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, o sólo en éste si la cuantía no excede en total de 100.000 pesetas. Con el anuncio deberá publicarse el pliego de condiciones o un extracto que indicará necesariamente el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará, modelo de la proposición y garantías a exigir a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas han de ser autorizadas por un Notario.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir el anuncio que, caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que, de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 163. Podrá celebrarse concurso en los casos 1.^o, 2.^o, 3.^o y

5.^o del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.^o de julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Artículo 164. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración:

1.^o Los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe, o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los mayores de 25.000 y menores de 100.000; de 5.000 pesetas en los mayores de 10.000 y menores de 25.000, y de 2.500 pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término,

2.^o Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos,

3.^o Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.^o Las contrataciones de reconocida urgencia que, por causas imprevistas, demanden un pronto servicio que no diere lugar a los trámites de la subasta.

5.^o Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro

de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultare desierto, se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Artículo 165. La excepción en los números 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes; y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes del Ayuntamiento pleno, salvo el caso del número 4.^o, en que bastarán las dos terceras partes de votos de la Comisión municipal permanente.

Artículo 166. El Ayuntamiento pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales, con sujeción a sus facultades, dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponerse contra los acuerdos que las apliquen, si con ellos se lesionan derechos de particulares o de otras Corporaciones.

Artículo 168. Los Ayuntamientos enviarán a los respectivos Gobernadores civiles una copia certificada de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden. El Gobernador civil podrá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si el Ayuntamiento insistiese en mantener su texto primitivo, el Gobernador podrá trasladarlo al Fiscal de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de que interponga demanda ante el Tribunal provincial, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

Estado comprensivo de los Ayuntamientos de esta provincia que por tener 1.000 habitantes les corresponde tener Concejales de elección popular y corporativa.

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes.	NÚMERO TOTAL DE CONCEJALES	
		Elección.	Corporativos.
Alfoz de Bricia.....	1565	8	3
Alfoz de Santa Gadea.....	2397	10	3
Altos de Valdivielso (Los).....	1797	8	3
Aranda de Duero.....	6592	12	4
Arauzo de Miel.....	1005	8	3
Balbases (Los).....	1053	8	3
Baños de Valdearados.....	1137	8	3
Basconillos del Tozo.....	1229	8	3
Belorado.....	2415	10	3
Briviesca.....	3246	10	3
Burgos.....	32046	22	7
Canicosa de la Sierra.....	1247	8	3
Castrillo de la Vega.....	1311	8	3
Castrogeriz.....	2231	10	3
Cerezo de Riotirón.....	1629	8	3
Condado de Treviño.....	3812	10	3
Covarrubias.....	1575	8	3
Espinosa de los Monteros.....	3974	10	3
Frias.....	1059	8	3
Fuentecén.....	1398	8	3
Fuentelcésped.....	1247	8	3
Gumiel de Hizán.....	2343	10	3
Gumiel del Mercado.....	2131	10	3
Hontoria del Pinar.....	1404	8	3

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes.	NÚMERO TOTAL DE CONCEJALES	
		Elección.	Corporativos.
Horra (La).....	1344	8	3
Huerta de Rey.....	1395	8	3
Junta de la Cerca.....	1897	8	3
Junta de Oteo.....	2231	10	3
Junta de Traslaloma.....	1192	8	3
Lerma.....	2475	10	3
Mecerreyes.....	1067	8	3
Medina de Pomar.....	3164	10	3
Melgar de Fernamental.....	2784	10	3
Merindad de Castilla la Vieja.....	3546	10	3
Merindad de Cuesta-Urria.....	1692	8	3
Merindad de Montija.....	3062	10	3
Merindad de Sotoscueva.....	3214	10	3
Merindad de Valdeporres.....	2510	10	3
Merindad de Valdivielso.....	2378	10	3
Miranda de Ebro.....	8290	12	4
Oña.....	1449	8	3
Palacios de la Sierra.....	1374	8	3
Pampliega.....	1331	8	3
Pancorvo.....	1351	8	3
Peñaranda de Duero.....	1596	8	3
Poza de la Sal.....	1705	8	3
Pradoluengo.....	2165	10	3
Quintanar de la Sierra.....	1718	8	3
Roa.....	2819	10	3
Salas de los Infantes.....	1455	8	3
Santa Maria del Campo.....	1326	8	3
Santo Domingo de Silos.....	1110	8	3
Sargentos de la Lora.....	1095	8	3
Sasamón.....	1128	8	3
Sotillo de la Ribera.....	1452	8	3

AYUNTAMIENTOS	Número de habitantes.	NÚMERO TOTAL DE CONCEJALES	
		Elección.	Corporativos.
Tórtoles del Esgueva.....	1194	8	3
Torresandino.....	1080	8	3
Vadocondes.....	1054	8	3
Valle de Hoz de Arriba.....	2257	10	3
Valle de Manzanedo.....	1038	8	3
Valle de Mena.....	5748	12	4
Valle de Tobalina.....	4012	10	3
Valle de Valdebezana.....	2495	10	3
Valle de Valdelaguna.....	1468	8	3
Valle de Valdelucio.....	1446	8	3
Villadiago.....	1340	8	3
Villahoz.....	1158	8	3

Los nombramientos de Concejales corporativos, serán oportunamente comunicados por este Gobierno, así como también se hará saber si por no haber Sociedades que reúnan las condiciones legales, no se han podido hacer los nombramientos o estos son en menor número que la que señala el Estatuto.

Por si hubiere que hacer alguna elección de cargos se hace saber que conforme determina el artículo 120 del Estatuto se hará en votación secreta por papeletas, pudiendo votarse a un candidato si las vacantes fueren dos, si tres a dos, si cuatro o cinco a tres etc.

Las Comisiones permanentes celebrarán cuando menos una sesión por semana, artículo 137.

Burgos 31 de marzo de 1924.

EL GOBERNADOR.
Emilio Ruiz Rubio.

IMPRESA PROVINCIAL